



**MT-1350-2 – 20127 del 16 de abril de 2007**

Bogotá D. C.

Doctora  
**ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTÍNEZ**  
Inspectora de Policía y Tránsito  
Barrancabermeja - Santander

ASUNTO: Ley 769 de 2002, artículo 129.

Damos respuesta a su petición enviada por la Dirección Territorial Santander y radicada con el MT-16582 del 15 de marzo de 2005, mediante el cual solicita concepto del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, artículo 1º señala que las normas del citado Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El artículo 2º del mismo Código define la Licencia de Conducción como el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Así mismo define el acompañante como la persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor y el pasajero como la persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público.

Ahora bien, el artículo 122 de la citada ley consagra como tipo de sanciones a las normas de tránsito las siguientes:

“Amonestación.  
Multa.

Doctora ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTÍNEZ

Suspensión de la licencia de conducción.  
Suspensión o cancelación del permiso o registro.  
Inmovilización del vehículo.  
Retención preventiva del vehículo.  
Cancelación definitiva de la licencia de conducción”.

El artículo 131 establece el monto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, las conductas sancionables y los sujetos de sanción, para el caso que nos ocupa se señala al conductor del vehículo automotor como el de tracción animal o no automotor.

Por su parte los artículos 132 y 133 señalan sanciones específicas relacionadas con cursos de seguridad vial, amonestación y cursos formativos para pasajeros, peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones del Código.

En este orden de ideas, considera este despacho que el régimen de sanciones previsto en la Ley 769 de 2002, consagra la multa y otras sanciones para los conductores de los vehículos (no automotores, de tracción animal, vehículos automotores) cuyo sujeto de sanción es el conductor y no el acompañante ni el pasajero, por las siguientes razones:

- 1.- La conducción de vehículos en Colombia es una actividad reglada que exige idoneidad para ejercerla.
- 2.- El conductor debe obtener la licencia de conducción que es el documento público que lo acredita como tal, pero para su adquisición la ley exige aptitud física y mental, lo mismo que destreza teórica y práctica.
- 3.- El conductor debe conocer las señales de tránsito, las prohibiciones y todo lo referente a sanciones.

De tal manera que el artículo 129 del C.N.T.T., párrafo 1º si bien establece que la multa no podrá ser impuesta a persona distinta a quien cometió la infracción, también es cierto que esta disposición debe interpretarse dentro del contexto del mismo artículo, esto es, que se refiere al conductor que comete una infracción y no es posible tomar el número de la licencia de conducción por ejemplo cuando se evade del sitio de los hechos o se pasa un semáforo en rojo y se toma únicamente el número de la placa del automotor, la norma permite en estos casos notificar al propietario solo para que rinda descargos y si existen elementos probatorios que permitan inferir que es el responsable de la infracción. Por lo tanto, esta disposición no contempla al acompañante o al pasajero de un vehículo como sujeto de sanción, toda vez que el responsable del cumplimiento de las disposiciones de tránsito es el conductor.

Sobre el citado artículo 129 la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, se pronunció declarando exequible el parágrafo 2º y los dos primeros incisos del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, con base en las siguientes consideraciones:

**“Debido proceso y uso de tecnología e imposición de comparendo a conductores y propietarios de los vehículos.**

11.- En primer lugar la Corte estudiará la parte final del inciso 1º del artículo 129 de la ley 769 de 2002, que se refiere a la notificación de la infracción al propietario del vehículo y a las ayudas tecnológicas como forma para recaudar pruebas de las infracciones. En el análisis de este último punto incluirá el estudio del artículo 137 (tres primeros incisos) por tratarse de un asunto similar.

Uno de los demandantes considera que es inconstitucional que la ley atribuya la responsabilidad por una infracción de tránsito al propietario del vehículo. De otro lado, alega que la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos impide el derecho a la defensa de los presuntos infractores. Por su parte, los intervinientes estiman que los procedimientos establecidos por la ley cuentan con diversas etapas y mecanismos que permiten al infractor ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Para el Ministerio Público, el propietario del vehículo puede ser responsable pero sólo si se desconoce la identidad del conductor. Considera también que se ajusta a la Constitución la utilización de grabaciones de vídeo como base para elaborar comparendos.

De acuerdo con lo anterior, debe la Corte determinar si las normas efectivamente implican que la responsabilidad por infracción de tránsito puede atribuirse al propietario del vehículo directamente y en cualquier circunstancia, y si eso es así, deberá esta Corporación examinar si dicha regulación se ajusta o no al debido proceso. De otro lado, este Tribunal deberá estudiar si la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos impide el derecho a la defensa de los presuntos infractores y de los propietarios de los vehículos.

12.- El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado,

pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribió cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29)...”

“...14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción. (Subrayado fuera de texto)

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

Estas precisiones son necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de los inculcados, protegido por el parágrafo 1º del artículo 137, que enfatiza su derecho a la defensa a través de mecanismos que permitan esclarecer los hechos de la mejor manera.

15.- Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor

Doctora ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTÍNEZ

certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera”.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica